

V A R I A

MANUEL HIDALGO: *Suma de arrendamientos rústicos.*—Instituto Editorial Reus.—Madrid, 1947.

Las Leyes de arrendamientos rústicos y urbanos han producido una copiosa e interesante literatura jurídica que responde a la importancia social y económica de estas materias.

La obra del Sr. Hidalgo es realmente un compendio de lo legislado en cuanto a arrendamientos de fincas rústicas desde la Ley de 1935, cuyo propósito y orientación se marca perfectamente en la advertencia preliminar que la encabeza.

Según dicha advertencia preliminar, una de las finalidades esenciales de la obra es recoger en un solo volumen la legislación, jurisprudencia y doctrina referente a la materia arrendaticia rústica, aunque respecto a la doctrina sólo se da a conocer la que ha parecido principal, recomendando la ampliación de su estudio en las fuentes de que procede.

Contiene el volumen la Ley de Arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935. Texto de cada artículo seguido de juicios o comentarios de autores por orden alfabético, concordancias legales y una nutrida y detallada jurisprudencia.

Sigue la Ley de Arrendamientos rústicos de 28 de junio de 1940, en igual forma. Ley de 23 de julio de 1942. Ley de 18 de marzo de 1944.

Reglamento de 27 de abril de 1935 y cuantas leyes, decretos y órdenes tienen relación con la materia.

Lleva un índice de leyes; otro, de materias; otro, cronológico, de jurisprudencia, y otro, de conceptos, por orden alfabético.

Se trata, pues, de un libro completísimo en la materia de que se ocupa y cuya lectura debe recomendarse a cuantos a estos estudios y trabajos se dedican.

RAMÓN M.^a ROCA SASTRE: *Instituciones de Derecho hipotecario*
Tomo III. Segunda edición.—Casa Editorial Bosch.—Barcelona.

Esta obra está ajustada, como es sabido, al programa vigente de oposiciones a Registradores de la Propiedad, y el tercer tomo, ahora publicado, comprende las contestaciones a los temas desde el LX al XCIII, ambos inclusive.

Forma un abultado volumen de 985 páginas y no sólo responde a su fin de contestar, desmenuzándolos y desentrañándolos, todos los puntos a que el programa hace referencia, sino que este tomo, como los anteriores, constituye una obra completa de consulta en la materia hipotecaria, tratada con la competencia y maestría a que Roca Sastre nos tiene acostumbrados.

Leyes de Marruecos.—Recogidas, anotadas, concordadas con los Códigos españoles y puestas al día por Eugenio Mora y Regil, Magistrado de la Audiencia de Tetuán, y Cesáreo Rodríguez Aguilera, Juez de Primera Instancia.—Instituto Editorial Reus.—1947.

Esta obra, encuadrada en piel y perfectamente presentada, comprende: I. Una parte orgánica, que arranca del Convenio franco-marroquí de 30 de marzo de 1912 y sigue con todas las disposiciones de carácter general hasta el Dahir de 7 de enero de 1947, que fija la demarcación de los Juzgados de Primera Instancia y Paz de la Zona. II. Penal, que comprende el Código, el de procedimiento criminal y todos los dahires y disposiciones de este orden. III. Civil, en la que se incluye el Código de Obligaciones y Contratos, el de Procedimiento civil y todas las demás disposiciones de esta índole. IV. Social; contiene las disposiciones de carácter social vigentes en la Zona, empezando en el Dahir de 29 de agosto de 1929, hasta la Ordenanza de 13 de julio de 1942 sobre el trabajo de los menores. V. Administrativa. VI. Mercantil; y VII. Inmobiliaria. Esta parte comienza en el Dahir de 11 de julio de 1904 estableciendo el Registro de Inmuebles en la Zona del Protectorado, Reglamento de 10 de enero de 1905 y sigue con todas las disposiciones vigentes en cuanto a arriendo de propiedades, compra-venta de inmuebles, bienes del Majzen y demás colectividades indígenas, etc., incluyendo el Reglamento y Aranceles para los Registradores de la Propiedad de nuestras posesiones del Golfo de Guinea.

La somera enunciación de estas materias, muy acertadamente anotadas y concordadas, da idea de la importancia de esta obra, de enorme interés para cuantos deseen conocer la legislación de nuestra Zona del Protectorado o tengan en ella asuntos de índole jurídica o administrativa.

ISIDRO DE ARCEGUI, Letrado del Ministerio de Justicia, y EDUARDO GARCÍA GALÁN, Magistrado: *La nueva Justicia municipal*.—Instituto Editorial Reus.—1947.

Por tratarse de materia tan nueva como la reorganización de la Justicia municipal en España, una obra que, como ésta, contiene todos los antecedentes de organizaciones y reformas anteriores y un cuadro completo y detallado de la organización actual con cuantas leyes, decretos, órdenes y circulares la han producido, es desde luego del más alto interés y de la más destacada utilidad para cuantos por razones de necesidad o de estudio han de ocuparse de estas materias.

El volumen, formado por más de 700 páginas, está dividido en tres partes, y éstas, en títulos. Se ocupa la primera de la Justicia municipal, con un estudio previo de todos los antecedentes de la actual organización. La segunda parte está dedicada al Registro Civil y la tercera a formularios, aranceles y disposiciones de última hora.

Para su más fácil manejo, lleva un índice general, otro cronológico y otro alfabético, con una nota bibliográfica.

Como ya hemos dicho, es ésta una obra de reconocido mérito y utilidad, que tendrá seguramente el éxito que merece.

GINÉS DE HARO ROSSI, Jefe de Negociado del Instituto Nacional de Previsión: *Consultor práctico de Subsidios Familiares* (2.^a edición). Editorial Reus.—1947.

La favorable acogida que tuvo la primera edición de esta obra, que vió la luz en 1944, ha movido a la publicación de esta segunda, cuyo texto ha sido meticulosamente perfeccionado y puesto al día por su autor.

Comprende una parte preliminar, respecto al conjunto de las instituciones. Una primera parte, lo que han de saber los patronos y cómo han de actuar, y una segunda parte, derechos y obligaciones de los

trabajadores, beneficiarios y sus familiares. Cada una de las dos partes están divididas en secciones y éstas en capítulos, comprendiendo los subsidios y beneficios de todas las ramas del trabajo y además los de viudedad, orfandad y escolaridad. Préstamos de nupcialidad, Seguro de Maternidad y premios de natalidad.

Es una obra completísima, tan útil para patronos como para beneficiarios y obreros.

LA REDACCIÓN.

MANUEL FRAGA IRIBARNE: *Luis de Molina y el Derecho de la guerra*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Madrid, 1947.

La interesante figura del gran jesuíta español Luis de Molina sigue estimulando la labor científica en su patria. No hace mucho, el P. Lucas García Prieto, O. S. A., publicó un libro excelente, titulado *La paz y la guerra. Luis de Molina y la escuela española del siglo XVI en relación con la ciencia y el Derecho internacional moderno* (Zaragoza, 1944, 262 páginas). Esta obra constituye una tesis doctoral presentada a las Facultades de Derecho Canónico y Civil del Pontificio Instituto "Utriusque Iuris", de San Juan de Letrán, antiguo "Apollinaris"; y trata en su primera parte del "Derecho de gentes y la Sociedad de Naciones"; en su segunda, de "Las condiciones necesarias de la guerra lícita", y, por fin, en la tercera, de "Las leyes reguladoras de las operaciones bélicas y del final de la guerra". El autor no se limita, ni mucho menos, y con arreglo al subtítulo de su opúsculo, a los criterios de Molina, sino que trae a colación, desde luego, las opiniones de Vitoria y de Suárez, y, en innumerables ocasiones, los pareceres de otros preclaros representantes de esta pléyade de ilustres prohombres conocida en la historia del espíritu como la "escuela española del siglo XVI". El libro del P. Lucas García Prieto puede pasar como una exposición de conjunto de sus doctrinas, y sus grandes méritos no han sido todavía bastante apreciados.

Ahora nos encontramos con una nueva publicación sobre Molina que procede de la vigorosa figura científica de Manuel Fraga Iribarne. La legitimación activa del Sr. Fraga para tratar de las doctrinas molinistas es indudable para quien conozca su magnífica traducción de la obra jurídica fundamental de Molina: *Los seis libros de la Justicia*

y el Derecho, traducción adornada de valiosos prólogos y apéndices del traductor que en muchos casos constituyen verdaderas monografías de alto valor científico. El presente volumen aborda, en 511 páginas, siete temas: Luis de Molina; la obra jurídica de Molina y el Derecho internacional; el problema del Derecho de gentes; soberanía y comunidad internacional; el derecho a la guerra; el Derecho en la guerra, y cuestiones varias. Amplios apéndices reproducen el texto original de los apuntes del tratado *De bello*, así como la redacción definitiva del tratado *De bello*, ésta última acompañada por su traducción castellana.

La obra de Fraga abunda en finas y acertadas observaciones. Mencionemos, por ejemplo, su opinión ejemplarmente serena y equilibrada sobre los orígenes del Derecho internacional público. En primer lugar, el autor estatuye que si el Derecho internacional ha de ser un concepto concreto y útil, sólo puede referirse a esa época que va del siglo XVI a fines de la primera guerra mundial. En segundo lugar, Fraga atribuye el mérito de su fundación a Vitoria y a Grocio. Respecto a este problema, Fraga escribe: "Ahora bien, para resolver este problema había primero que plantearlo de un modo orgánico. Este fué el gran mérito de Grocio: reunir por vez primera todas las cuestiones relativas al Derecho de la guerra y de la paz de los Estados en un sistema organizado y coherente. Pero él no llegó a resolver el problema, ni siquiera a bautizar la nueva disciplina, que se limitó a designar con un título descriptivo: *De iure belli ac pacis*. En cambio, Vitoria, anticipándose a su época, había adoptado una vieja fórmula para este fin, que luego habría de prevalecer y que aún se emplea. El buen dominico recurrió a la asendereada expresión romana del *ius gentium* para designar el especial Derecho *inter gentes* que necesitaba para resolver los problemas de la guerra y de la paz. En este sentido, ciertamente que fué Vitoria el fundador del Derecho internacional. Ahora bien: si todos los escolásticos que se ocupan de estas materias hablan del Derecho de gentes y acuden a él de un modo especial al tratar de la guerra y sus problemas, ninguno de ellos lo hace sinónimo de Derecho internacional. Lo repetimos: entonces había un Derecho internacional en sentido material, porque ya había surgido la realidad moderna del Estado soberano y de la política del equilibrio. Pero en sentido formal no lo hubo—salvo el chispazo genial de Vitoria—hasta que Grocio trató la disciplina de un modo separado" (cap. I, págs. 47 y 48).

El libro que tenemos a la vista testimonia, desde luego, de nuevo

la asombrosa erudición del autor, la cual, no obstante, deja intacto su espíritu crítico y original.

W. G.

WERNER GOLDSCHMIDT: *Cuestiones varias de Derecho internacional privado*.—Contestaciones a los programas de oposición para Jueces y Fiscales.—Madrid, 1946.

El autor del trabajo que reseñamos es de sobra conocido, tanto por su ilustre apellido, cuya altura científica mantiene al mismo nivel, como por su magnífico magisterio jurídico, en el cual nos hemos formado muchos que, pese a que la vida, con sus extraños caprichos, nos ha desperdigado a puntos diversos y a puestos más o menos brillantes, nos mantenemos unidos gracias al espíritu de defensa de las más puras esencias de la ciencia jurídica cuyo entusiasmo despertó y constantemente aviva nuestro querido maestro.

Los 22 temas que componen el índice del libro que resenñamos recogen los problemas más fundamentales que plantea el Derecho internacional privado, y el autor ha condensado en las 116 páginas que los contienen tal cúmulo de enseñanzas y análisis tan profundos de las normas del Derecho nacional e incluso de Derecho comparado, que bien puede denominarse a esta, según él, en la dedicatoria que amablemente nos dedicó. "pequeña obra", un verdadero tratado de Derecho internacional español.

Ha tropezado Goldschmidt en su labor con todos los inconvenientes que se presentan cuando ha de realizarse un trabajo con el pie forzado de un cuestionario y, lo que es más aún, de un tiempo limitado. Caben dos soluciones en la confección de un texto ajustado a un programa de oposición: o se sacrifica al opositor, o se sacrifica el autor. Pretender exponer todas las cuestiones que plantea el tema, por ejemplo, de nacionalidad y naturalización, no sólo en el Derecho español, sino también en el Derecho marroquí, no puede realizarse para una disertación que ha de durar escasamente diez minutos más que por un procedimiento completamente simple: el de no entrar en el examen de ninguno de los problemas de nacionalidad y naturalización. Casi todos los autores, después de una breve y casi siempre inútil reseña de antecedentes históricos y la cita de varias definiciones que nacen y mueren

aisladas del contenido del tema, se limitan a copiar los textos legales y acaso a exponer algunas opiniones de nuestros más autorizados juristas.

Goldschmidt ha prescindido en su obra de la labor cómoda y se ha dedicado en cada tema a construir una doctrina. Ha prescindido totalmente de cuantos elementos eran superfluos. Para Goldschmidt cada palabra tiene un significado y cada línea es un concepto. La ciencia pura ha de asemejarse en su construcción a la matemática. De esta forma el célebre internacionalista ha resuelto brillantemente el problema del tiempo.

No pretendemos realizar una detallada reseña de todas las cuestiones que Goldschmidt trata, ya que sería excesivo el espacio que tendríamos que dedicarle. Unicamente nos referiremos a aquellos aspectos que por su originalidad en la forma de ser tratados merecen destacarse. También, y como tributo a la memoria de su padre, el gran procesalista James Goldschmidt, hemos de entrar, con carácter especial, en el estudio de los temas 17 al 22, dedicados al Derecho procesal internacional. En el tema 4.^º, dedicado a la nacionalidad, examina los modos de adquisición y pérdida de la misma apartándose de la sistemática tradicional. Ataca la terminología de "modos originarios" v "modos derivados", ya que, según la doctrina jusprivatista, son modos originarios los que hacen adquirir un derecho independientemente de otro anterior de cualquier otra persona, y es indudable que el *jus sanguinis* debería calificarse, según esta terminología, como "modo derivado", ya que la nacionalidad del hijo depende de la del padre. Goldschmidt distingue entre la *adquisición de la nacionalidad al nacer*, o con *posterioridad al nacimiento*. En Derecho español, el único modo de adquisición de la nacionalidad al nacer se realiza en virtud del *jus sanguinis*, pese a la defectuosa redacción del artículo 17 del Código civil. No desvirtúa esta conclusión la regla expresamente contenida en la derogada Constitución republicana por la que se consideraba al hijo de padres desconocidos como español. Como dice Goldschmidt, esta regla no expresa un *jus soli*; "en primer lugar, porque no se basa en el desconocido lugar del nacimiento, sino en el del descubrimiento del niño; en segundo lugar, porque su verdadera base se halla en una presunción del *jus sanguinis* español, por lo cual la revelación de los verdaderos padres daría al niño, retroactivamente, la nacionalidad de los mismos, y por lo cual un niño encontrado en circunstancias que

evidenciaran una paternidad extranjera habría de considerarse desde un principio como extranjero” (1).

Tampoco considera Goldschmidt al hijo de un apátrida como excepción de caso de aplicación del *jus soli*, ya que si quiere serlo puede optar a favor de la nacionalidad española; y en caso contrario, no conviene imponer a un individuo una nacionalidad que repudia.

Con *posterioridad al nacimiento*, la nacionalidad se puede adquirir, por opción, por matrimonio y por naturalización. La opción puede basarse en la sangre o en el suelo, y la naturalización puede ser directa (carta de naturaleza) o indirecta (vecindad).

Los modos de pérdida de la nacionalidad los clasifica en la siguiente forma: la nacionalidad puede perderse por propia voluntad, por la de otro particular o por la voluntad individual del Estado, clasificación que tiene interés indudable, ya que la recuperación de la nacionalidad es más difícil para los que la perdieron por su propia voluntad que para los que la perdieron por la voluntad de otro particular.

Las distintas calificaciones que las legislaciones suelen dar en materia de bienes son estudiadas, en una pregunta del tema 7.º, con tal cantidad de detalles, que demuestran que para este polifacético autor las legislaciones de la mayor parte de los países no presentan secretos. Sólo conociendo su gran cultura jurídica se comprende que pudiera realizar esta obra, netamente original, en una semana.

La originalidad con que está tratado el problema del territorio del Estado, a los efectos de estudiar la territorialidad de las leyes penales, que reduce a la siguiente ecuación: territorio del Estado = territorio terrestre + territorio fluvial + territorio lacustre + aguas jurisdiccionales + columna aérea por encima de los territorios anteriormente enumerados + territorio flotante + territorio volante + territorio colgante, son una muestra más de la precisión de su obra.

En los temas 17 al 22, que estudian el Derecho procesal internacional, realiza un acabado estudio de esta parte tan importante y en absoluto inexplorada del Derecho internacional privado.

Defiende la territorialidad de las leyes procesales, basándose en el artículo 8.º del Código civil, disposición que, rectamente interpretada, contiene la norma de colisión del Derecho público y establece que en

(1) Sostiene opinión contraria Castán: *Derecho civil español, común y foral*. Quinta edición, tomo I, página 147.

todo problema de esta clase se aplica siempre el Derecho público español. La doctrina se muestra unánime, por otra parte, en estimar que el Derecho procesal se mueve dentro de la órbita del Derecho público. Señala, además, las razones que se aducen a favor de la territorialidad de las leyes procesales; en primer lugar, se alega que la administración de justicia es uno de los principales derechos y deberes del Estado, y que por ello sólo el mismo puede determinar la manera de practicarla. En segundo lugar, se aduce que sería con frecuencia imposible aplicar un Derecho procesal extranjero, porque podría suponer la existencia de órganos jurisdiccionales inexistentes en la legislación del Juez. Finalmente, alegan los partidarios de Mancini el concepto de orden público.

Examina en la pregunta "Los extranjeros y la competencia judicial por razón del lugar, de la materia y de las personas", los problemas de competencia que plantean los negocios civiles que se suscitan entre extranjeros o entre españoles extranjeros, y las dudas a que da lugar la frase *con arreglo a las leyes del Reino*, colocada al final del artículo 70 de la L. E. C., analizando las dos teorías enfrentadas, la tradicional y la moderna, la primera de las cuales considera que las "leyes del reino", a los efectos del artículo 70, son los artículos 29, 32 y 33 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, mientras la última afirma que dichos artículos han sido derogados, o por el artículo 51 de la L. E. C. en combinación con el 2.182 del mismo cuerpo legal, o por el artículo 27 del Código civil, que equipara a los españoles y a los extranjeros. Goldschmidt se muestra partidario de la teoría moderna, entre otras razones, porque es la única que resuelve con eficacia todos los problemas.

Argumenta a favor de la concesión del beneficio de pobreza a los extranjeros, basándose en el brocardo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, por la carencia de preceptos legales que establezcan a estos efectos separación entre españoles y extranjeros, alegando, además, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1912, que, en el caso de unos cubanos, equipara españoles y extranjeros en el beneficio de la defensa gratuita, casando la sentencia de instancia, cuya doctrina exclusivista parecía basarse en la errónea opinión, "cuál si España fuera en este sentido patrimonio exclusivo de los españoles".

La *cautio judicatum solvi* establecida en los artículos 281, último párrafo, de la L. E. Cr. y en el 534 de la L. E. C., suscita numerosos problemas que son magistralmente resueltos por el autor. Sigue la

opinión de Guasp (1), según el cual para que el arraigo sea exigible debe tratarse de un demandado español, ya que del texto del artículo 534 de la L. E. C. se desprende que se trata de una disposición protectora de los españoles. Esto hace que la legislación española se entronque en el grupo latino. Goldschmidt cree, sin embargo, que el criterio germánico, según el cual el derecho a exigir la fianza compete asimismo al demandado extranjero, es más justo. De todas formas, la aplicación restrictiva de esta institución, como de todas aquellas que desvirtúan el contenido del artículo 27 del Código civil, es aconsejable.

Con la misma precisión que en los demás problemas, el autor aborda las cuestiones que suscitan las excepciones en Derecho internacional privado. En todos los casos, va directamente al punto neurálgico. Así trata la declinatoria de jurisdicción: "En el fondo, conviene distinguir dos problemas. El primero consiste en saber si la incompetencia (o la competencia) total constituye una cuestión cuya solución incumbe a los Tribunales o al Gobierno del Estado. Este problema debe resolverse a favor de la facultad decisoria de los Tribunales, pese al lamentable caso resuelto en la Sentencia española de 29 de mayo de 1879, en la que el Gobierno, a favor de la competencia de un Tribunal austriaco, invadió repetidas veces la esfera jurisdiccional. El segundo problema consiste en saber si el problema de la incompetencia total se resuelve por los mismos trámites que el de la incompetencia parcial. Esta cuestión se debe negar. Desde luego, se trata de un problema que el juzgador debe tener en cuenta de oficio (arg. art. 74. párrafo 1.º, parte 2.ª, de la L. E. C., *a fortiori*), lo que, claro está, no es obstáculo a que el demandado lo alegue como excepción. La incompetencia total es, además, atendible en cualquier momento procesal, y se puede dudar de si un proceso tramitado por un Tribunal totalmente incompetente no sea absolutamente nulo." Con no menos precisión trata de las excepciones de *litis pendentia* y *cosa juzgada*.

La carga probatoria (*onus probandi*) determina cuál de las diferentes partes ha de soportar las consecuencias de la no probanza de un hecho. En Derecho internacional interesa saber si las reglas jurídicas que determinan la carga de la prueba pertenecen al Derecho material o al Derecho procesal, ya que en el primero de los casos se apli-

(1) Comentarios a la L. E. C. Tomo II, volumen primero, primera parte, página 309.

caría, en algunos supuestos, Derecho extranjero, y en el segundo siempre sería aplicable la ley del Juez. Goldschmidt es partidario de la teoría que sostiene que la carga de la prueba pertenece al Derecho material. También examina las teorías relativas a los medios de prueba y si el Derecho extranjero ha de considerarse como auténtico Derecho, a los efectos probatorios, o si más bien constituye un mero hecho, con una exposición de Derecho comparado que muestra su gran elasticidad mental.

En el tema 21, que tiene por objeto el auxilio judicial, realiza un estudio de los tratados más importantes suscritos por España en esta materia, con tal cúmulo de detalles que, si puede ser farragoso para su estudio como tema de oposición, es de un valor incalculable para los especialistas. A continuación analiza los distintos sistemas doctrinales y legislativos en materia de ejecución de sentencias extranjeras, distinguiendo, en primer lugar, la tesis que rechaza toda ejecución de sentencias extranjeras y aquella otra que en principio la admite. Dentro de este último grupo, hay que subdistinguir entre los que sostienen un sistema de control limitado, el cual permite un mero examen de los requisitos formales de las sentencias extranjeras, y los partidarios del control ilimitado, que permite una valoración de las reglas procesales así como de las cuestiones de hecho y de derecho. Inclusive, señala como última distinción dentro del sistema de control ilimitado, el de aquellos autores que permiten, caso de que *exequatur* sea denegado, que se sustituya la resolución extranjera por otra nacional, mientras que otros sólo reputan admisible la denegación del *exequatur*.

Da la impresión la lectura de la obra de Goldschmidt de un hombre embutido en una chaqueta estrecha. El contenido de la obra es tan espléndido que pugna por salir de los forzados cauces en que se encuentra sometido. Por eso, desde estas páginas pedimos al maestro, y esperamos del amigo, no demore un día más la tarea de construir un verdadero tratado de Derecho internacional privado, que, sin los inconvenientes que forzosamente ha tenido que encontrar, dada la naturaleza de esta obra que reseñamos, constituiría indudablemente una aportación científica imprescindible en esta importante rama jurídica.

PEDRO ARAGONESES ALONSO
Juez Comarcal